



ACUERDO PCSJA19-11355
30 de julio de 2019

“Por medio del cual se revoca el Acuerdo CSJMEA18-14 de 6 de febrero de 2018”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo aprobado en sesión de 17 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 establece como deber de los funcionarios y empleados *residir en el lugar donde ejerce el cargo o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso, se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.*

El numeral 11 del artículo 101 de la misma ley faculta a los consejos seccionales de la judicatura para autorizar a los servidores judiciales residencias temporales fuera de su jurisdicción, en casos justificados.

El Decreto 1660 de 1978, aplicable por expresa remisión del artículo 204 de la Ley 270 de 1996, permite autorizar que los servidores judiciales puedan residir en un lugar distinto de su lugar de trabajo, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta expidió el Acuerdo CSJMEA18-14 de febrero 6 de 2018, en que redujo la distancia entre el sitio de residencia del servidor judicial y la sede de trabajo de 100 a 28 kilómetros, cuando no está facultado legalmente para ello, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución la potestad reglamentaria radica en el Consejo Superior de la Judicatura y no es posible regular permiso temporal de residencia en aspectos ya previstos en norma superior y menos modificar o restringir el alcance del precepto en mención, por un organismo no autorizado por la Carta Política ni la ley.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deberán ser revocados de oficio o a solicitud de parte cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El Acuerdo CSJMEA18-14 de febrero 6 de 2018 es un acto administrativo de carácter general que regula situaciones impersonales y abstractas que resulta manifiestamente

contrario a la Constitución Política y a la ley¹, al haber sido expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta sin tener competencia para ello y, además, por contrariar una norma superior, como lo es el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978. En consecuencia, debe revocarse.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. REVOCAR el Acuerdo CSJMEA18-14 de febrero 6 de 2018 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por el cual se fijan parámetros para conceder permisos especiales de residencia para servidores judiciales de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 2.º COMUNICAR esta decisión a los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, recordándoles que sus actuaciones deben expedirse según sus competencias y ajustarse siempre a la Constitución, a la ley y a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3.º El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los treinta (30) días de julio del año dos mil diecinueve (2019).

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ
Presidente

UACJ/CMGR/MCSO/PCSJ/MMBD

¹ Artículo 257, numeral 3.º, y artículo 159 del Decreto 1660 de 1978.